



ORDENZA FISCAL DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local derivado de las entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho de la tasa la utilización privativa o la utilidad derivada de la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por la utilización privativa o aprovechamiento especial las entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular por la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por la utilización privativa o aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.



ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

	TARIFAS
1.- Entrada de Vehículos a través de las aceras:	
a) Entradas Cocheras Particulares	
- Por Cada Entrada:	66 €
b) Entrada Garajes Colectivos Particulares o explotados como negocio	
- De 1 a 5 plazas o menos de 100 m ² :	130 €
- De 5 a 20 plazas o entre 100 y 500 m ² :	210 €
- Mas de 20 plazas o mas de 500 m ² :	329 €
c) Entradas a talleres de reparación o lavado, establecimientos de venta y otros no señalados en los epígrafes anteriores:	
- Por Cada Entrada:	130 €
2.- Por concesión de licencia con placa indicativa:	22 €
3.- Reserva de espacios:	
- Cocheras Comunitarias	0,40€ x 1m2 x 1 día
- Viviendas Unifamiliares	0,20 € x 1m2 x 1 día
- Parking de Propiedad Privada	0,40 € x 1m2 x 1 día
- Locales Comerciales	0,40€ x 1m2 x 1 día
- Otros	0,20€ x 1m2 x 1 día
4.- La señalización reglamentaria horizontal y vertical para la reserva de espacios correrá por cuenta del titular o solicitante de la reserva. El espacio mínimo a reservar2 m2 El espacio máximo a reservar previa valoración según Informe Técnico	

ARTÍCULO 6.- EXENCIONES.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Estarán exentas las reservas de espacios destinadas en general a personas de movilidad reducida según lo recogido en la Ordenanza Reguladora de Reservas de Espacio en la Vía Pública.

ARTÍCULO 7.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

La obligación de pago de la tasa nace:



a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de concederse la correspondiente licencia o de beneficiarse del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización, en el caso de que ésta sea posible.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural, salvo inicio o cese en la utilización que dará lugar al prorrateo **por trimestres naturales**.

ARTÍCULO 8.- GESTIÓN.

1. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, mediante el ingreso previa liquidación de la cantidad correspondiente en el lugar que establezca el Excmo. Ayuntamiento, pudiendo exigirse su depósito previo.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en las listas cobratorias, por años naturales mediante los correspondientes recibos o liquidaciones.

Dichas listas cobratorias se publicarán durante un plazo de 15 días, finalizado dicho plazo podrá interponerse Recurso de Reposición a que se refiere el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, procediéndose a la recaudación en la forma prevista por el artículo 88 del Reglamento General de Recaudación, fijándose el plazo de ingreso correspondiente en dos meses preferiblemente dentro del primer trimestre del año.

ARTÍCULO 9.-

1. Las cantidades resultantes de la aplicación de la regla de cálculo anterior se liquidarán anualmente por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducible este período.

2. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

3. Los obligados al pago comunicarán cualquier variación que deba repercutir en la cuantía de la Tarifa, que surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su comunicación.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa, todo ello de conformidad con las normas municipales reguladoras de la autorización de reserva de la vía pública; señalándose que en todo caso la baja ha de suponer el cese efectivo en aquélla (retirada de la señalización, discos, etc.) en los términos que determine dicha normativa.

ARTÍCULO 10.- DECLARACIÓN E INGRESO.

Los sujetos pasivos deberán solicitar la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local y una vez concedida, se entenderá anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente a aquella.

Cuando se apruebe la autorización se procederá al ingreso de la cuota tributaria.

En los años que siguen el de la concesión de la autorización, los sujetos pasivos se incluirán en el padrón y vendrán obligados al pago de la cuota por años naturales en las oficinas de Recaudación Municipal en el primer trimestre.

Los sujetos pasivos están obligados a estar al corriente de sus tributos con este Ayuntamiento, para lo cual se realizarán las comprobaciones oportunas.



ARTÍCULO 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada en sesión ordinaria de Pleno de fecha 30/10/08., entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOP de fecha 31/12/08 y será de aplicación a partir del día 01/01/09, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.



AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA (GRANADA)

PUBLICACIÓN DEFINITIVA EN BOP N° 247 30/12/05

PUBLICACIÓN DEFINITIVA EN EL BOP N° 80 28/04/06

BOP PUBL DEFINITVA N° 250 31/12/08
ERRATA BOP N° 16/01/09 N° 9